

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LRAC/JD02/TAM/27/2024**

**INE/CG859/2024**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**  
**EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/LRAC/JD02/TAM/27/2024**  
**DENUNCIANTE: LEYDI RUTH ANDRADE CORTEZ**  
**DENUNCIADO: PARTIDO POLÍTICO MORENA**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/LRAC/JD02/TAM/27/2024, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LEYDI RUTH ANDRADE CORTEZ EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR LA SUPUESTA TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN EL INDEBIDO EJERCICIO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL PARTIDO POLÍTICO DENUNCIADO DE NOMBRARLA COMO SU REPRESENTANTE DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA, SIN SU CONSENTIMIENTO, HACIENDO CON ELLO, UN USO INDEBIDO DE SUS DATOS PERSONALES**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

<b>G L O S A R I O</b>	
<b><i>Consejo General</i></b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b><i>Constitución</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>INE</i></b>	Instituto Nacional Electoral
<b><i>LGIPE</i></b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b><i>LGPP</i></b>	Ley General de Partidos Políticos
<b><i>LGSMIME</i></b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b><i>Reglamento de Quejas</i></b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

G L O S A R I O	
<b><i>Sala Superior</i></b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b><i>Tribunal Electoral</i></b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b><i>UTCE</i></b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

## ANTECEDENTES

**Acuerdo INE/CG298/2020.** El treinta de septiembre de dos mil veinte, fue aprobado en sesión ordinaria del *Consejo General*, el acuerdo por el cual se aprueba el modelo para la operación del sistema de registro de solicitudes, sustituciones y acreditación de representantes generales y ante mesas directivas de casilla de los partidos políticos y candidaturas independientes para el proceso electoral 2020-2021, así como para los procesos extraordinarios que deriven del mismo, que consta de doce fases.

El plazo para llevar al cabo estas actividades, sería el comprendido entre el dieciocho de enero y veintinueve de mayo de dos mil veinte.

## RESULTANDO

**1. Denuncia.** El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro<sup>1</sup> se recibió en la UTCE el escrito de queja signado por **Leydi Ruth Andrade Cortez**, quien denunció su presunto registro indebido como representante de mesa directiva de casilla por parte de MORENA y, con ello, el uso indebido de sus datos personales, atribuible al citado instituto político.

**2. Registro, reserva de admisión y diligencia de investigación.**<sup>2</sup> Mediante proveído de veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibida la denuncia planteada, quedando registrada como **procedimiento sancionador ordinario** identificado con la clave **UT/SCG/Q/LRAC/JD02/TAM/27/2024**.

---

<sup>1</sup> Visible a página 2 del expediente.

<sup>2</sup> Visible a páginas 5-14.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LRAC/JD02/TAM/27/2024**

Asimismo, se admitió a trámite y se reservó lo conducente respecto al emplazamiento de la parte denunciada, hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

Con ese propósito, se requirió al Vocal Ejecutivo de la **02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Tamaulipas**, y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Instituto, para que informaran si Leydi Ruth Andrade Cortez, se encontraba registrada como representante del partido político **MORENA**, en el distrito 02-Reynosa, ante la Sección 1969, Casilla 1 C, así como el proceso electoral, federal o local, para el que fue registrada.

De igual forma, se ordenó requerir al partido político **MORENA**, que proporcionara información y documentación relacionada al presunto registro de **Leydi Ruth Andrade Cortez** como su representante de casilla.

<b>Sujeto requerido</b>	<b>Notificación</b>	<b>Respuesta</b>
<b>Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE</b>	<b>Vía electrónica institucional</b> 26/01/2024	INE/DEOE/0187/2024 <sup>3</sup> 31/01/2024
<b>Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Tamaulipas</b>	<b>Vía electrónica institucional</b> 26/01/2024	Oficio INE/TAM/02JDE/167/2024 <sup>4</sup> 30/01/2024
<b>MORENA</b>	<b>INE-UT/01226/2024</b> 26 de enero de 2024	Escrito presentado el 30 de enero de 2024 <sup>5</sup>

**3. Admisión y emplazamiento.**<sup>6</sup> El veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el procedimiento y se ordenó el emplazamiento al partido político **MORENA** como sujeto denunciado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a la conducta que se le imputó con relación a la posible vulneración a su derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva — indebida afiliación—, en agravio de la persona denunciante y aportara los medios de prueba que estimara pertinentes.

Para tal efecto, se le corrió traslado con todas y cada una de las constancias y de los medios de prueba que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los términos siguientes:

<sup>3</sup> Visible a páginas 55-57 y anexo 58-60.

<sup>4</sup> Visible a páginas 33-39 y anexos 40-48 y 53.

<sup>5</sup> Visible a páginas 29-31.

<sup>6</sup> Visible a páginas 66-73.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LRAC/JD02/TAM/27/2024**

Denunciado	Notificación	Respuesta
<b>MORENA</b>	<b>INE-UT/03410/2024</b> <b>Razón:</b> 26 de febrero de 2024 <b>Plazo:</b> 27 de febrero al 4 de marzo de 2024	Escrito presentado el 02 de marzo de 2024 <sup>7</sup>

**4. Alegatos.**<sup>8</sup> El ocho de marzo de dos mil veinticuatro, se ordenó poner las actuaciones a disposición de las partes a efecto que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El acuerdo de vista para formular alegatos se diligenció en los términos siguientes:

Denunciado	Notificación	Respuesta
<b>MORENA</b>	INE-UT/04266/2024 <b>Citatorio:</b> 08 de marzo de 2024 <b>Cédula:</b> 11 de marzo de 2024 <b>Plazo:</b> 12 al 19 de marzo de 2024	Escrito presentado el 15 de marzo de 2024 <sup>9</sup>

Denunciante	Notificación	Respuesta
<b>Leydi Ruth Andrade Cortez</b>	INE/TAM/02JDE/0457-1/2024 <b>Citatorio:</b> 12 de marzo de 2024 <b>Cédula:</b> 13 de marzo de 2024 <b>Estrados:</b> 13 de marzo de 2024 <b>Plazo:</b> 14 al 21 de marzo de 2024	Sin respuesta

**5. Elaboración de proyecto.** En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, para que fuera sometido a la consideración de las integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*.

**6. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*.** En la Segunda Sesión extraordinaria de carácter privado, celebrada el ocho de julio de dos mil veinticuatro, la referida Comisión analizó el proyecto, y resolvió por unanimidad de votos de sus integrantes presentes, y

<sup>7</sup> Visible a páginas 88-96.

<sup>8</sup> Visible a páginas 97-100.

<sup>9</sup> Visible a páginas 127-135.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. COMPETENCIA**

El *Consejo General* tiene competencia para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del **INE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIFE*, respecto de las conductas que se definen como infractoras a dicha Ley electoral, atribuidas a los sujetos obligados a la misma.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; disposiciones que se encuentran replicadas en los diversos 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b); 23, párrafo 1, inciso j) y 25, párrafo 1, incisos a) e y) de la *LGPP*, con motivo del posible indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de nombrar a **Leydi Ruth Andrade Cortez** como representante ante mesa directiva de casilla, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, vulnerando con ello su derecho a participar de manera libre en los asuntos políticos del país, al podersele vincular sin su previo consentimiento, con un partido político al cual no desea pertenecer.

Ahora bien, conforme al artículo 44 párrafo 1, inciso j), de la *LGIFE*, los partidos políticos deben ajustar su conducta a las disposiciones establecidas en la normativa electoral, correspondiendo al Consejo General vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la Ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 442, párrafo 1, inciso a); 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIFE*, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento jurídico, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 25, párrafo 1, incisos a) e y), de la *LGPP*.

En consecuencia, siendo atribución del máximo órgano de dirección del *INE* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, esta autoridad resulta competente para conocer y resolver respecto de la presunta infracción denunciada, atribuida al partido político **MORENA**, derivado del posible indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de nombrar a **Leydi Ruth**

**Andrade Cortez** como representante ante mesa directiva de casilla, sin su consentimiento.

## **SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO**

### **1. Planteamiento de la quejosa.**

En su escrito de queja **Leydi Ruth Andrade Cortez** aduce, en esencia, lo siguiente:

*Bajo protesta de decir verdad, el pasado jueves 04/01/2024 aplique a la convocatoria que realizó el INE, para reclutar a las y los capacitadores asistentes electorales, después de concluir mi registro me llega un correo el cual me informa que mi clave de elector está registrada en el partido político Morena como representante de mesa directiva de casilla en el estado de Tamaulipas en el Distrito 02 ante la sección 1969 casilla contigua 1. Lo anterior me sorprende debido a que yo ya e (sic) participado en el INE como capacitador asistente electoral en los procesos electores: revocación de mandato en el 2022, proceso electoral local 2022 y el el (sic) proceso extraordinario 2023.<sup>10</sup>*

### **2. Defensas**

Dentro de sus intervenciones procesales, **MORENA** opuso como excepción la defensa genérica de *SINE ACTIONE AGIS*, pues, a su decir, la denunciante no tiene el derecho, razones y motivos para accionar el reproche a **MORENA**.

Lo anterior, debido a que en primer lugar la persona denunciante no se encuentra en el padrón de militantes de **MORENA**, en virtud de que la actora plantea la litis sobre una afiliación indebida lo cual es incorrecto y menos aún es procedente, pues dicha afiliación no se acredita, pues esta no aconteció.

En segundo lugar, jamás fue acreditada como representante de **MORENA** ante una mesa directiva de casilla para el proceso electoral federal 2020-2021 y por tanto no surtió efectos el acontecimiento, toda vez que, en el mismo, no se sitúa la firma autógrafa del nombramiento que se cuestiona, en consecuencia a la persona denunciante no le asiste el derecho de ejercitar la acción que intenta, pues su representado no ha vulnerado el marco normativo electoral.

También hace valer la excepción de obscuridad de la queja, derivada de que la persona, en su formato correspondiente de denuncia, no menciona circunstancias

---

<sup>10</sup> Visible página 2.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LRAC/JD02/TAM/27/2024**

de modo, tiempo y lugar para señalar la conducta que le reprocha a esa entidad política y dichos elementos, posibilitarían el ejercicio de una defensa adecuada.

Por otro lado, el partido político objeta las pruebas aportadas por la quejosa y las recabadas por esta autoridad en cuanto a su valor y alcance, ya que a su parecer no acreditan la falta denunciada ni el acto que afecta los intereses de la quejosa, así como de sus pretensiones.

Así mismo, el partido político refiere que al no existir elementos probatorios suficientes y necesarios para acreditar alguna conducta contraria a la norma, se deberá decretar que *MORENA* no es responsable en el procedimiento sancionador, señalando que esta pretensión se refuerza en armonía y aplicación al Principio de Presunción de Inocencia.

Al respecto, debe precisarse que lo alegado por el denunciado no es otra cosa que la negativa del derecho ejercido, cuyo efecto en el procedimiento se limita a negar los hechos en que se basa la pretensión y arrojar la carga de la prueba a la persona denunciante, así como de obligar a este Consejo General a examinar todos los elementos constitutivos de la causa de pedir.

En este sentido, lo procedente es desestimar el alegato del partido político, puesto que la constatación de los extremos de la acción, a partir de las cargas procesales y el acreditamiento de los hechos, se efectuará en el examen de fondo del asunto, donde se determinará si existió o no el supuesto registro como representante de *MORENA* ante una mesa directiva de casilla para el proceso electoral, mediante la información que obra en autos.

Esto es, la carencia de acción o *sine actione agis*, no constituye una excepción propiamente dicha, en tanto se reduce a negar el derecho ejercitado —en el caso, un supuesto registro como representante de partido político, ante una mesa directiva de casilla para el proceso electoral—, cuyo efecto jurídico consiste solamente en la negación de los hechos denunciados y obligar al juzgador a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

Respecto de la solicitud del partido político denunciado, en el sentido de que esta autoridad resuelva el presente procedimiento observando el principio de presunción de inocencia que le asiste como parte reo, se considera que el citado principio constitucional, no significa que el acusado esté exento de desplegar actividad probatoria, sino que, en su defensa, debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora, lo

cual será valorado en el estudio de fondo que al efecto se realice en la presente resolución.

### **3. Materia del procedimiento**

La materia del procedimiento en el presente asunto se centra en determinar si el partido político **MORENA** utilizó indebidamente los datos personales de **Leydi Ruth Andrade Cortez** para inscribirla sin su consentimiento previo como su representante ante mesa directiva de casilla, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021; circunstancia que en este caso constituyó, en principio, un obstáculo para que dicha ciudadana interviniera en el Proceso Electoral 2023-2024, como Supervisores Electorales y/o Capacitadores Asistentes Electorales, en términos de lo dispuesto en el artículo 303, párrafo 3, inciso h), de la *LGIFE*, lo que se puede traducir, además, en una transgresión a su derecho de participación política al vincularla con los intereses de un partido político.

### **4. Marco normativo**

A efecto de determinar lo conducente respecto de la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula el derecho de la ciudadanía a una participación política libre e informada, el procedimiento del derecho a registrar a representantes ante mesas directivas de casilla por parte de los partidos políticos, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares, vigentes al momento de la comisión de la supuesta infracción.

#### **A. Derecho de las personas ciudadanas a una participación política libre e individual**

Los artículos 1 y 35, de la *Constitución* establecen, respectivamente, la titularidad de los derechos humanos en beneficio de todas las personas y la libertad de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica de los asuntos políticos del país.

Por otro lado, en el artículo 23, de la *LGPP*, se reconoce el derecho de los partidos políticos de participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, así como de nombrar representantes ante los órganos del *INE* o de los Organismos Públicos Locales; asimismo en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), del mismo ordenamiento, se prevé la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LRAC/JD02/TAM/27/2024**

militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de las personas.

En ese sentido, el derecho de los partidos políticos de participar en la preparación y desarrollo de los procesos electorales y de nombrar representantes, encuentra límites en el derecho de la ciudadanía de participar libremente en los asuntos políticos del país, pues deben conducirse dentro de los cauces legales respetando los derechos de terceros, de ahí que la comisión de alguna conducta que implique la inobservancia a dichos límites implica una vulneración al orden constitucional.

En efecto, las y los ciudadanos mexicanos tienen en todo momento el derecho a participar libre y activamente en los asuntos políticos del país, siendo una de las vías idóneas los partidos políticos, a través del derecho de asociación y de afiliación, sin embargo, esos derechos se traducen, desde una vertiente negativa, también a no ser asociados o vinculados con éstos sin su consentimiento, toda vez que representan ideologías y principios con los cuales no necesariamente los ciudadanos comulgan o se identifican.

De ahí que el **derecho ciudadano de participación política de asociación y afiliación implica, también, el derecho a no ser vinculado o relacionado con un partido sin el consentimiento expreso de su titular, en tanto que una vinculación con un partido político, de la forma en que se presente, sugiere o pudiera interpretarse que existe cierta simpatía o militancia a ese instituto político, aun cuando la ciudadana o ciudadano no hayan manifestado en modo alguno su preferencia por éste, o bien expresado su consentimiento para que se le vincule con el mismo.**

Así, la necesidad de que exista un consentimiento expreso de las y los ciudadanos para que su nombre y datos personales sean vinculados con alguna fuerza política, subyace del derecho a la imagen y de asociación política cuyo núcleo esencial se encuentra protegido en la *Constitución* y en diversos instrumentos internacionales.

En efecto, en el primer párrafo del artículo 6 constitucional, se establece que la libre expresión de ideas encuentra su límite en la vida privada y los derechos de terceros. Asimismo, en el apartado A, fracción II, se prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones previstas en la legislación secundaria.

En igual sentido, en el artículo 11, párrafo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LRAC/JD02/TAM/27/2024**

Políticos, se advierte que nadie puede ser objeto de ataques ilegales en su imagen, honra y reputación.

De lo anterior se desprende que la imagen es un valor universal construido con base en la opinión, percepción o buena fama de los ciudadanos, de ahí que la percepción que cada persona desea construir en torno a ello se basa en las preferencias o consideraciones de la propia persona, de ahí que los partidos políticos no pueden, sin que exista consentimiento expreso del ciudadano, utilizar su nombre e imagen para sus propios fines.

En ese orden de ideas, en el artículo 41, base I, párrafo primero de la Constitución, se establece el derecho de las y los ciudadanos de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, por otra parte, en el artículo 16, párrafo 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 22, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se prevé el derecho de asociación política.

Sobre esto mismo, la Sala Superior<sup>11</sup> ha establecido que el derecho de afiliación faculta a su titular para:

1. Afiliarse a una determinada opción política.
2. **No afiliarse a ninguna opción política.**
3. Conservar o incluso, ratificar su afiliación.
4. Desafiliarse a una determinada opción política.

Sobre esta base, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral ha dispuesto<sup>12</sup> que el núcleo básico de dicha prerrogativa fundamental se refiere justamente a la libertad que tiene una persona de decidir si se vincula con alguna fuerza política o, por el contrario, se abstiene o niega a establecer algún tipo de relación de esa índole.

Asimismo, dicho órgano jurisdiccional sostuvo que, *si la base fundamental que sustenta el derecho de afiliación radica justamente en que el ciudadano debe tener la voluntad propia y libre de vincularse con determinado partido político, resulta factible estimar que un individuo se ve afectado en dicho derecho cuando, sin que medie consentimiento, se le relaciona con una determinada fuerza política y, más aún, cuando tal vinculación se efectúa en forma pública.*

---

<sup>11</sup> SUP-RAP-324/2009 y jurisprudencia 24/2002, de rubro: **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.**

<sup>12</sup> Dicho criterio fue adoptado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral en los medios de impugnación identificados con las claves SRE-PSC-94/2015 y SRE-PSC-45/2016, éste último confirmado por la Sala Superior el SUP-REP-96/2016 y acumulado.

*Esto es, si el derecho de afiliación impide de suyo que al ciudadano se le obligue en algún modo a pertenecer a determinada fuerza política, con mayor razón, se encuentra prohibido que la vinculación con una opción política se haga en forma pública y en contra de la voluntad del ciudadano.*

**B. Derecho de los partidos políticos a registrar a representantes ante mesas directivas de casilla o representantes generales.**

La *LGIFE* prevé como parte de los derechos de los partidos políticos, registrar representantes ante las mesas directivas de casilla o generales, con la finalidad de que puedan observar todo el procedimiento de votación, como salvaguarda necesaria para la integridad y transparencia de la elección.

En efecto, en el artículo 259 de la *LGIFE*, se establece lo siguiente:

1. Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios...
3. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla y generales, podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla...

A su vez, en el artículo 262, párrafo 1, de la Ley en cita, se establece que el registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y de los representantes generales se hará ante el Consejo Distrital correspondiente, así mismo, determina las reglas a las que deberá sujetarse.

En el artículo 264, párrafo 1, de la *LGIFE*, se prevé que los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla deberán contener los siguientes datos:

- a) Denominación del partido político o nombre completo del candidato independiente;
- b) Nombre del representante;
- c) Indicación de su carácter de propietario o suplente;
- d) Número del Distrito electoral, sección y casilla en que actuarán;
- e) Clave de la credencial para votar;
- f) Lugar y fecha de expedición; y

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LRAC/JD02/TAM/27/2024**

**g)** Firma del representante o del dirigente que haga el nombramiento.

En este tenor, el dispositivo 265, párrafo 1, del referido ordenamiento legal, establece que los nombramientos de los representantes generales deberán contener los mismos que los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla, con excepción del número de casilla.

Por su parte el acuerdo **INE/CG298/2020** aprobado por este Consejo General relativo a dicho procedimiento, vigente al momento de la posible falta, de rubro “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL MODELO PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE REGISTRO DE SOLICITUDES, SUSTITUCIONES Y ACREDITACIÓN DE REPRESENTANTES GENERALES Y ANTE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, ASÍ COMO PARA LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE DERIVEN DEL MISMO.”<sup>13</sup>

En dicho acuerdo, se aprobaron las formas que contienen los requisitos y datos que deberá reunir la documentación que los partidos políticos utilizaron para registrar a sus representantes ante las mesas directivas de casilla y representantes generales, para la jornada electoral del **seis de junio de dos mil veintiuno**.

Además, se estableció que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Instituto, proporcionaría a los dirigentes y representantes de los partidos políticos nacionales y locales debidamente acreditados ante los Consejos Distritales del Instituto, el acceso a un sistema informático que facilitaría el llenado y generación de las formas referidas, con la finalidad de que lo utilizaran con preferencia para el registro de sus representantes ante mesa directiva de casilla.

Asimismo, se establecieron las siguientes fechas, para el desarrollo de actividades en el ejercicio del derecho de los partidos políticos a nombrar representantes generales y ante mesas directivas de casilla:

<b>Actividad</b>	<b>Fase</b>	<b>Fecha/Periodo</b>
Solicitud de cuentas de acceso por parte de los PPN.	<b>1</b>	Del 18 de enero al 15 de marzo de 2021

<sup>13</sup> Consulta disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114663/CGor202009-30-ap-19-Gaceta.pdf>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LRAC/JD02/TAM/27/2024**

<b>Actividad</b>	<b>Fase</b>	<b>Fecha/Periodo</b>
Entrega de cuentas previa solicitud, a las representaciones ante el Consejo General de los PPN.	<b>2</b>	Del 18 de enero al 22 de marzo de 2021
Límite para que los PPN puedan solicitar por escrito a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral la distribución de sus cuentas a sus representaciones en los Consejos Distritales	<b>2</b>	23 de marzo de 2021
Captura de responsables del registro	<b>3</b>	Recibidas las cuentas de acceso, los PP y, en su caso, las CI podrán dar de alta en el Sistema a la persona responsable del registro de solicitudes y sustituciones de sus representantes a partir del inicio de las pruebas de acceso señaladas en la Fase 4
Pruebas de acceso y simulacros.	<b>4</b>	Del 1 al 9 de abril de 2021
Inicio de registro de solicitudes/sustitución de representantes (registro individual y/o carga por lote)	<b>5</b>	16 de abril de 2021
Inicio de cruces de información.	<b>7</b>	21 de abril de 2021
Límite para cargar lote.	<b>5</b>	24 de mayo de 2021
Límite para sustituciones por lote.	<b>5 y 9</b>	24 de mayo de 2021
Límite para registro individual.	<b>5</b>	24 de mayo de 2021
Ajuste de número de representantes generales.	<b>6</b>	Del 25 al 27 de mayo de 2021
Límite para sustituciones individuales.	<b>5, 7 y 9</b>	27 de mayo de 2021
Fecha para asentar firma digitalizada y sellos digitales en los nombramientos.	<b>10</b>	28 de mayo de 2021
Fecha a partir de la que se puede realizar consultas y, en su caso, descarga e impresión de nombramientos con firma digitalizada y sellos digitales.	<b>11</b>	28 de mayo de 2021

### **C. Protección de datos personales**

#### **a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados Internacionales y criterios jurisdiccionales.**

El derecho humano a la vida privada o a la intimidad, se tutela de manera general en los artículos 6 y 16, de la *Constitución* y en los tratados internacionales que ha suscrito y ratificado el Estado mexicano, de conformidad con los artículos 1º y 133 de nuestra Carta Magna.

En ese sentido, los artículos 12 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros.

A su vez, el artículo 6, base A, fracción II, de la *Constitución* establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

El artículo 16 constitucional, en sus dos primeros párrafos, dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; y que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley**, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

En ese sentido, con la reforma al artículo 16 constitucional se hace referencia a la existencia de principios a los que se debe sujetar todo tratamiento de datos personales, así como los supuestos en los que excepcionalmente dejarían de aplicarse dichos principios. Dentro de los más importantes podemos señalar los de licitud, proporcionalidad, calidad seguridad y finalidad.

**Licitud:** el tratamiento de datos personales deberá obedecer exclusivamente a las facultades, atribuciones o competencias que la normativa aplicable les confiere.

**Proporcionalidad:** sólo se deberán tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento.

**Calidad:** implica, entre otras cuestiones, que los plazos de conservación de los datos personales no deberán exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron su tratamiento, y deberán atender a las disposiciones aplicables a la materia de que se trate.

**Seguridad:** se deberán establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción, o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

**Finalidad:** los datos personales en posesión de los responsables deberán tratarse únicamente para la o las finalidades para las cuales fueron obtenidos. Dichas finalidades deberán ser concretas, lícitas, explícitas y legítimas.

Además de los principios anteriormente enlistados, existen principios internacionales complementarios en materia de protección de datos que es pertinente tener presentes a la hora de resolver el presente procedimiento.

**Límite de uso:** consiste en no divulgar los datos personales o aquellos utilizados para propósitos distintos para los que fueron recabados.

**Protección a la seguridad:** consiste en proteger los datos personales e información, mediante mecanismos razonables de seguridad en contra de riesgos, como pérdida, acceso no autorizado, destrucción, utilización, modificación o divulgación de datos.

**Responsabilidad:** consiste en la responsabilidad del controlador de datos de cumplir efectivamente con medidas suficientes para implementar los principios anteriormente enunciados.

Como se advierte, el derecho a la intimidad está relacionado con una adecuada normativa en materia de protección de datos personales al tratarse estos de derechos fundamentales cuya vulneración podría poner en riesgo incluso a la persona misma.

La afirmación anterior, tiene sustento debido a que el conjunto de datos personales puede generar no sólo la identificación de la persona a la cual pertenecen, sino la posibilidad de inferir a partir de ellos, datos sensibles de las personas como lo son religión, raza o grupo étnico, estado de salud, situación financiera, etcétera, lo que podría poner en riesgo al sujeto tutelado.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LRAC/JD02/TAM/27/2024**

Así, el siete de febrero de dos mil catorce, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la reforma al artículo 6 de la *Constitución*, la cual fija las bases para la creación de una ley general de protección de datos personales.

En otro orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en el Amparo directo en revisión 2420/2011, entre otras cuestiones, que **ese consentimiento debe otorgarse de manera expresa, por tanto, la autoridad deberá objetivarlo por escrito o mediante cualquier otro procedimiento que facilite su prueba y denote un consentimiento claro e indudable.**

Asimismo, la Suprema Corte en el diverso amparo directo en revisión 1656/2011 y en la contradicción de tesis 38/2012, determinó que el derecho al respeto de la vida privada deriva de la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad principal es el reconocimiento a un ámbito de vida privada personal y familiar que, por regla general, debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás. Tal derecho puede extenderse a una protección que va más allá del domicilio, como espacio físico en que normalmente se desenvuelve la vida privada, puesto que puede abarcar papeles, posesiones, datos personales del gobernado.

Bajo dicha lógica, la Suprema Corte ha establecido que los rasgos característicos de la noción de lo “privado” se relacionan con: a) lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; c) lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; d) las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; y, e) aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos.

En cuanto a la vida privada, en un ámbito más amplio y derivado del desarrollo tecnológico, se advierte que se pueden vulnerar otros aspectos de la esfera de la persona, tal como sus datos personales.

Ahora bien, en cuanto al derecho a la intimidad, la Suprema Corte ha determinado en los criterios apuntados, que este se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea por parte de particulares o por los poderes del Estado.

Tal derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia; asimismo, garantiza el derecho a la intimidad a



efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida, y cuál debe permanecer en secreto, **así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información.**

En este orden de ideas, la normativa en la materia define los *datos personales* como la información concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas, que afecten su intimidad.

El *Tribunal Electoral*, ha sostenido que el derecho a la vida privada de las persona, concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, **con el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos**, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.

A su vez, la Sala Regional Especializada ha sostenido que “las leyes respectivas en materia de transparencia y tratamiento de datos personales deben considerar el consentimiento del titular (consentimiento informado), es decir, dar a conocer claramente la finalidad y el propósito del almacenamiento de sus datos y la posibilidad de que éstos sean dados a conocer a terceros.”

#### **b) Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

En el artículo 23, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece que son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y

ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

El artículo 68 de la misma Ley, establece que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

**II.** Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido o dicho tratamiento se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;

**III.** Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de la normativa aplicable, excepto en casos en que el tratamiento de los datos se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;

**VI.** Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Por último, en el artículo 68 de dicha Ley se establece que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión.

Además, el artículo 116 de la ley en comento, así como el diverso 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

### **c) Normativa Interna de MORENA**

#### **Estatuto de MORENA<sup>14</sup>**

**“Artículo 13° Bis.** MORENA garantizará la transparencia de su información hacia la ciudadanía y contará con un órgano que garantizará el acceso a la información conforme a las disposiciones constitucionales y legales aplicables. El reglamento correspondiente desarrollará la organización del órgano de transparencia y la forma en que habrá de cumplirse la ley.

---

<sup>14</sup> Estatutos aprobados mediante acuerdo INE/CG1481/2018, de diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho. Consulta en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/100091/CGex201812-19-rp-10-a1.pdf>

MORENA garantizará la protección de datos personales de los Protagonistas del cambio verdadero, así como los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de dichos casos.”

## **5. Hechos acreditados**

Como se ha mencionado, la denuncia versa sobre la supuesta transgresión a la *LGPP*, derivado del posible indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de MORENA, de nombrar a **Leydi Ruth Andrade Cortez** como representante ante mesa directiva de casilla para el Proceso Electoral Federal 2020-2021.

Ahora bien, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de la infracción denunciada, se resumirá la información derivada de la investigación preliminar implementada, respecto de la persona quejosa, así como la conclusión que fue advertida:

**Escrito de dieciséis de enero de dos mil veintitrés,**<sup>15</sup> firmado por la denunciante **Leydi Ruth Andrade Cortez** en el que, negó haber sido representante del partido político MORENA ante mesa directiva de casilla, en esencia, porque, a su decir, ha participado en funciones electorales en diversos procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana.

**Anexó:** Copia simple de comprobante de inscripción para el proceso de reclutamiento y selección de SE y CAE,<sup>16</sup> para el proceso electoral concurrente 2023-2024, en el que, en esencia, le fue informado que el cuatro de enero de dos mil veinticuatro, se realizó la compulsión de su clave de elector con las bases de datos de representante de partidos políticos ante mesa directiva de casilla y con las de personas afiliadas o militantes, corroborando que su clave de elector se encontró registrada en el partido político MORENA como representante de partido político ante mesa directiva de casilla en el estado de Tamaulipas, distrito electoral 2, Reynosa, ante la sección 1969, casilla 1C.

### **Elementos de prueba recabados por la autoridad sustanciadora**

**I. Oficio INE/TAM/02JDE/167/2024**, firmado electrónicamente por el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Tamaulipas, en el que especifica el modelo para la operación del Sistema de registro de solicitudes, sustituciones y acreditación de representantes generales y ante mesas directivas

---

<sup>15</sup> Visible a página 2 del expediente.

<sup>16</sup> Visible a página 4.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LRAC/JD02/TAM/27/2024**

de casilla de los partidos políticos y candidaturas independientes para el Proceso Electoral 2020-2021.

Asimismo, proporcionó los documentos que se listan enseguida y, de igual forma, menciona “como se advierte en el nombramiento a que hace referencia en el siguiente inciso y que se adjunta, el C. Arnoldo Treviño Azuela firma como Representante de Morena que realiza la acreditación”.

1. Acuerdo INE/CG298/2020.<sup>17</sup>
2. Nombramiento de representante de partido político o candidatura independiente ante mesa directiva de casilla presentado por Morena, a través del cual solicitó el registro ante Mesa Directiva de Casilla a **Leydi Ruth Andrade Cortez, apreciándose en blanco (vacío) el apartado correspondiente a: NOMBRE Y FIRMA DE LA/EL REPRESENTANTE ACREDITADA/O.**
3. Copia certificada del Acta de jornada electoral de la casilla Contigua 1 Sección 1969 en el 02 Distrito Electoral Federal en Tamaulipas, **en la que, por una parte, no se aprecia nombre o registro de la ciudadana en la casilla de mérito y, por otra, se aprecia un nombre (así como una firma) distinto al de Leydi Ruth Andrade Cortez.**
4. Copia certificada del acta de escrutinio y cómputo del Proceso Electoral Federal 2020-2021 de la casilla Contigua 1 Sección 1969, en el 02 Distrito Electoral Federal en Tamaulipas, **en la que, por una parte, no se aprecia nombre o registro de la ciudadana en la casilla de mérito y, por otra, se aprecia un nombre (así como una firma) distinto al de Leydi Ruth Andrade Cortez.**
5. Copia certificada de la “Relación de las y los representantes de los Partidos Políticos/Candidaturas Independientes ante las mesas directivas de casilla”, específicamente de la 1969 Contigua 1, **en la que se aprecia el nombre de Leydi Ruth Andrade Cortez como suplente 2**, sin embargo, se encuentra en blanco (vacío) el apartado correspondiente a: **MARQUE CON EL SELLO DE “VOTO 2021”.**

---

<sup>17</sup> De rubro: ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL MODELO PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE REGISTRO DE SOLICITUDES, SUSTITUCIONES Y ACREDITACIÓN DE REPRESENTANTES GENERALES Y ANTE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, ASÍ COMO PARA LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE DERIVEN DEL MISMO.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LRAC/JD02/TAM/27/2024**

6. Impresión de comprobante de inscripción para el proceso de reclutamiento y selección de SE y CAE, mediante el cual se le informó a **Leydi Ruth Andrade Cortez** que, de la compulsa realizada a su clave de elector, **se encontró registrada en el partido político MORENA como representante de partido político ante mesa directiva de casilla** en el estado de Tamaulipas, distrito electoral 2, Reynosa, ante la sección 1969, casilla 1C.

7. Copia simple de oficio de notificación del resultado de la compulsa número INE/TAM/02JDE/0033/2024, firmado por el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Tamaulipas por medio del cual informa a Leydi Ruth Andrade Cortez “le informo que SÍ se encuentra registrado/a en el partido político MORENA como representante ante mesa directiva de casilla en el estado de Tamaulipas en el Distrito 02 ante la sección 1969 casilla Contigua 1.

**II. Oficio INE/DEOE/0187/2024**, firmado electrónicamente por el Director Ejecutivo de Organización Electoral, por medio del cual informó que, “conforme a la Fase 3 del Modelo del caso, los partidos políticos y, en su caso, candidaturas independientes dieron de alta en el Sistema a la persona responsable del registro de solicitudes y sustituciones de sus representantes, por lo que se les hizo saber que tanto la firma como el nombre de la persona capturada como responsable, aparecería en las acreditaciones de las y los representantes generales y ante mesas directivas de casilla, como la que realizó la acreditación...”

**Anexó:**

1. Dos archivos en formato Excel, con **Listado de información del registro de representantes ante mesa directiva de casilla**, así como de datos en los últimos tres años de las representaciones generales y ante mesas directivas de casilla de los partidos políticos y candidaturas independientes en poder de dicha Dirección Ejecutiva, en los que se aprecia el registro de Leydi Ruth Andrade Cortez, como representante del partido político MORENA ante mesa directiva de casilla.

2. Un archivo en formato PDF, que contiene: *Nombramiento de representante de partido político o candidatura independiente ante mesa directiva de casilla*, presentado por Morena, a través del cual solicitó el registro ante Mesa Directiva de Casilla a **Leydi Ruth Andrade Cortez**, **apreciándose en blanco (vacío) el apartado correspondiente a: NOMBRE Y FIRMA DE LA/EL REPRESENTANTE ACREDITADA/O.**

3. Un archivo formato WORD, que contiene la información del usuario que realizó la captura de registro de Leydi Ruth Andrade Cortez como representante del partido político MORENA ante mesa directiva de casilla.

### **Valoración**

Las documentales precisadas en el apartado que antecede constituyen documentales públicas, conforme a lo establecido en los artículos 21 y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias, toda vez que se trata de documentos expedidos por funcionarios públicos y electorales en ejercicio de sus atribuciones; por tanto, acorde a lo preceptuado en los artículos 462, párrafo 2, de la LGIPE y 27, párrafo 2, del citado reglamento, tienen valor probatorio pleno; además de que estos no se encuentran controvertidos respecto a su autenticidad o contenido

## **C O N C L U S I O N E S**

Al ser adminiculadas las documentales descritas, primero, entre sí y, enseguida, con las afirmaciones realizadas ante la autoridad instructora — en el escrito de queja y al responder a los requerimientos—este Consejo General concluye que las mismas adquieren valor probatorio pleno y, por ende, acreditan de forma fehaciente lo siguiente

1. No existe controversia en el sentido de que **Leydi Ruth Andrade Cortez** fue registrada como representante suplente 2 de MORENA, en el Distrito 02 Reynosa, Sección 1696, Casilla Contigua 1 para el Proceso Electoral 2020-2021.

2. MORENA, por conducto de su representante, solicitó y capturó en el Sistema de Registro de Representantes de Partidos Políticos y Candidatos Independientes el registro de **Leydi Ruth Andrade Cortez** como representante ante mesa directiva de casilla, ingresando en el citado sistema el nombre de la persona a registrar y su clave de elector, especificando la sección, casilla y calidad de representación a la cual se registró.

3. En la documentación utilizada en la jornada electoral para la elección a cargos del ámbito federal en el Distrito 02 con cabecera en Reynosa, Tamaulipas, no se aprecia algún registro que dé cuenta que el día de la jornada electoral que **Leydi**

**Ruth Andrade Cortez** haya participado como representante ante mesa de casilla por parte de MORENA.

4. En las respectivas actas para la elección a cargos del ámbito federal en el Distrito 02 con cabecera en Reynosa, Tamaulipas que obran en autos, se aprecia el registro de diversa persona que actúo como representante de MORENA, ante la mesa directiva de casilla en la que fue acreditada **Leydi Ruth Andrade Cortez**.

5. MORENA no aportó elemento de convicción alguno que tenga como finalidad el acreditar que **Leydi Ruth Andrade Cortez** hubiera dado su consentimiento para ser nombrada y/o registrada como representante del partido denunciado, ante mesa directiva de casilla.

#### **6. Caso concreto**

Previo al análisis detallado de la infracción aducida por la persona quejosa, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; esto es, **partido político**, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma que, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LRAC/JD02/TAM/27/2024**

Ahora bien, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a los sujetos de derecho involucradas en un procedimiento sancionador, la autoridad debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar la responsabilidad, así como la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

Dicho lo anterior, a continuación, se debe dilucidar si dicha acreditación fue o no voluntaria, pues en este segundo caso, se actualizará la infracción denunciada y, en consecuencia, será procedente imponer una sanción de entre las que establece el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE.

Como vimos en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, está demostrado que **la persona denunciante** fue registrada por MORENA como su representante ante mesa directiva de casilla para el Proceso Electoral Federal 2020-2021; y que el partido político, no aportó documento alguno en el que se consignara la voluntad de esta para representar sus intereses el día de la jornada electoral.

Ahora bien, de lo informado por los órganos del INE, se advierte que después de realizar la revisión de las Actas de Jornada Electoral y Actas de Escrutinio y Cómputo, en la sección y casilla en la que fue acreditada para el Proceso Electoral 2020-2021 no se localizó constancia alguna de la presencia de **Leydi Ruth Andrade Cortez** durante la jornada electoral para la que fue acreditada.

Lo anterior, guarda relación con lo manifestado por la denunciante en su escrito de queja referente a que no ha participado como representante de MORENA, teniendo conocimiento de ello en el momento de participar como aspirante al cargo de supervisora/capacitadora-asistente electoral.

Motivo por el cual, era evidente que la denunciante no acudiría el día de la jornada electoral a desempeñar una representación partidaria de la cual no tenía conocimiento y de la que aduce, no haber otorgado su consentimiento para ser acreditada con tal carácter.

Expuesto lo anterior, debe precisarse que la carga de la prueba para demostrar que la acreditación de **Leydi Ruth Andrade Cortez** como representante ante mesa



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LRAC/JD02/TAM/27/2024**

directiva de casilla fue resultado de una manifestación de voluntad libre e individual, corresponde al partido político denunciado, y no a la quejosa acreditar que no otorgó su consentimiento para dicho nombramiento, al tratarse de un hecho negativo que no es objeto de prueba.

Lo anterior, es acorde al principio en materia probatoria que refiere "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la *LGSMIME*, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIFE*.

Bajo dicho principio, a quien niega se le releva de la carga de probar, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Sentado lo anterior, es importante precisar que **MORENA al dar contestación al emplazamiento, a la vista de alegatos, no proporcionó información relacionada con los registros; de igual forma, en los requerimientos de información que se le formularon, se limitó a solicitar prórroga para dar respuesta.**

Es importante destacar que la *Sala Superior*, al resolver el expediente **SUP-RAP-107/2017**,<sup>18</sup> estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia 21/2013, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,<sup>19</sup> el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria<sup>20</sup> y como estándar probatorio.<sup>21</sup>

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las

---

<sup>18</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

<sup>19</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

<sup>20</sup> Tesis de Jurisprudencia: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**". 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

<sup>21</sup> Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**". 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>22</sup> ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

*Mutatis mutandis* (haciendo los cambios necesarios), en la materia sancionadora electoral, el *Tribunal Electoral* consideró en la sentencia referida, que, para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, en el caso, la acusación implica dos elementos:

- **Que existió una acreditación como representante ante mesa directiva de casilla o general.**
- **Que no medió la voluntad de la persona denunciante para fungir con dicho cargo.**

---

<sup>22</sup> Véanse las tesis *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA*, *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA*, así como *DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO*.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LRAC/JD02/TAM/27/2024**

**En cuanto al primer aspecto**, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la *LGSMIME*, con fundamento en el diverso 441 de la *LGIFE*, lo que implica, que la persona denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue acreditada como representante ante mesa directiva de casilla por el partido que denuncia.

**Respecto al segundo elemento**, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona fue acreditada bajo su consentimiento, es el nombramiento debidamente firmado por la persona denunciante; así como las actas de jornada y de escrutinio y cómputo que permitan obtener elementos de convicción respecto de que las personas consintieron dicha acreditación al acudir a representar a dicho instituto político.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador se alega que no dieron su consentimiento para fungir como representantes ante mesa directiva de casilla o general, respectivamente, la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad), pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino que conducen a que quien afirme que la acreditación estuvo precedida de la manifestación de voluntad de los ciudadanos, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que dichas acreditaciones fueron voluntarias, debiendo acompañar, pruebas idóneas y suficientes, si desea evitar alguna responsabilidad.

En ese sentido si el partido denunciado alega que las acreditaciones se llevaron a cabo previo consentimiento de las denunciantes, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar la documentación atinente, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación, pues de conformidad con la normativa aplicable, se encuentra obligado a proteger los datos personales que tiene bajo su custodia, así como, en su caso,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LRAC/JD02/TAM/27/2024**

acreditar que para su utilización se otorgó un consentimiento previo por parte de su titular.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

En este tenor, **MORENA** omitió proporcionar información y/o documentación en respuesta al requerimiento que le fue formulado, previo al emplazamiento, limitándose a solicitar prórroga para dar respuesta. Asimismo, el partido político denunciado al dar contestación al emplazamiento y a la vista para formular alegatos en el presente procedimiento administrativo sancionador, omitió aportar medios de prueba a fin de acreditar la legalidad del registro materia de denuncia, al contrario, solicitó la declaración de inexistencia de los hechos que se imputan, toda vez que el registro como representante ante mesa directiva de casilla no se encuentra soportado por la firma autógrafa de **Leydi Ruth Andrade Cortez**.

Como ya se ha precisado en el marco normativo de la presente resolución, el artículo 259, párrafo 1, de la LGIPE, prevé el derecho de los partidos políticos a nombrar dos representantes propietarios y un suplente ante cada mesa directiva de casilla, así como representantes generales propietarios.

A su vez, el artículo 259, párrafo 3 de la misma ley, refiere que los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla, así como los representantes generales podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla.

El artículo 262 de la multicitada ley señala que el nombramiento de los representantes ante mesas directivas de casilla y de los representantes generales se hará ante el consejo distrital correspondiente, sujetándose a diversas reglas, entre ellas: a) Los partidos políticos deberán registrar en su propia documentación y ante el consejo distrital correspondiente a los representantes generales y de casilla, bajo los requisitos que establezca el Consejo General; b) Los consejos distritales devolverán a los partidos políticos el original de los nombramientos respectivos, debidamente sellados y firmados por el presidente y el secretario del mismo, conservando un ejemplar; c) Los partidos políticos podrán sustituir a sus

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LRAC/JD02/TAM/27/2024**

representantes hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección, devolviendo con el nuevo nombramiento, el original del anterior.

De lo anterior, en suma, se advierte que el “NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTE DE PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO INDEPENDIENTE ANTE MESA DIRECTIVA DE CASILLA”, es un documento que contiene la designación del cargo, donde se reserva un apartado para el nombre y firma del representante acreditado con la finalidad de hacer patente la manifestación de su consentimiento; en el que intencionalmente se previó un espacio para estampar la respectiva rúbrica.

En ese sentido, el sistema para el registro de representantes de partido político ante mesa directiva de casilla prevé un mecanismo que sirve de autenticidad de la voluntad para aceptar el nombramiento, como lo es el formato que suscribe el representante que lo acredita como tal y a partir del cual, se registra ante la autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, no escapa de la atención de esta autoridad que en el diverso artículo 259, numeral 3, de la LGIPE, se indica textualmente que los representantes “podrán” firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla; no obstante, esta consideración normativa debe interpretarse en relación a la temporalidad a la que se alude en el mismo precepto; es decir, de permitirse otorgar el consentimiento a través de la rúbrica hasta antes del inicio de la jornada comicial; y no como una potestad de firmar o no el nombramiento conducente por parte de los representantes.

En virtud de lo anterior, si bien no existe obligación de los partidos políticos de recabar la firma del representante de casilla al momento de cargar el formato en el sistema de registro, pues si bien es cierto que pueden ser suscritos hasta antes de acreditarse en la casilla, lo cierto es que ello atiende a cuestiones administrativas del sistema y no a la obligación que tienen los entes políticos de contar con el consentimiento de los ciudadanos para ser nombrados como sus representantes y estar en aptitud de ser facultados con este carácter ante la autoridad administrativa electoral y frente a la ciudadanía en general.

Así, al preverse dentro de los requisitos de los nombramientos, el nombre y la firma a favor de quien expide el documento se deduce que la legalidad del instrumento se condiciona a la voluntad del que suscribe o de quién formula su consentimiento para ser acreditada con ese carácter.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LRAC/JD02/TAM/27/2024**

Bajo esta lógica, en el presente caso, al no existir documento alguno que haga patente la voluntad de **Leydi Ruth Andrade Cortez** para ser registrada como representante de casilla de MORENA, se confirma el indebido actuar al nombrarla sin su consentimiento.

Al respecto, resulta necesario citar algunas consideraciones sustentadas por la *Sala Superior* en la sentencia dictada en el SUP-RAP-123/2019, respecto al ejercicio del derecho constitucional y legal de los partidos políticos a nombrar a quienes lo representen en un distrito electoral.

“...el ejercicio de participación política que llevan a cabo los representantes de partidos ante la casilla se dirige a coadyuvar por el resguardo de los intereses del instituto político que los nombra, con el objetivo esencial de que la elección se lleve a cabo con estricto apego a los principios constitucionales y bases legales que cualquiera de los comicios debe revestir.

En esta tesitura, los representantes aludidos desde la ubicación de la casilla para las que fueron acreditados deben, entre otras obligaciones y facultades, presenciar la jornada electoral observando y vigilando el desarrollo de ésta en cada una de sus etapas, las actividades de los funcionarios del centro de votación, el manejo de la documentación electoral y el comportamiento tanto de los demás ciudadanos acreditados en ésta, como del resto de sufragantes.

Lo anterior cobra importancia en la medida en la cual, el ciudadano que actúa como representante, lleva a cabo todas esas actividades con la plena consciencia cívica de que su asistencia al evento comicial obedece a la coincidencia y compatibilidad ideológica que detenta el partido, o en su caso, con la inclinación a la propuesta política que representa; razón por la cual, el elemento esencial, absoluto y vinculante que se requiere para fungir con este carácter es la voluntad de apoyar y actuar en nombre de la fuerza política con la que se simpatiza electoralmente o se concuerda ideológicamente.

Por otro lado, desde el punto de vista normativo, se tiene que en el artículo 264 de la LGIPE, se observan los datos que los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla deben contener, entre ellos, el número de distrito electoral, sección y casilla en que actuarán, clave de credencial para votar, lugar y fecha de expedición y firma del representante o del dirigente que haga el nombramiento.

Así mismo, el arábigo 259, numeral 3, del mismo ordenamiento, señala, en lo que interesa, que los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en ésta...

(...)

En ese sentido, se colige que, en el sistema para el registro de representantes de partido político ante casilla, se prevé el mecanismo que sirve de autenticidad de la

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LRAC/JD02/TAM/27/2024**

voluntad para aceptar el nombramiento, como lo es el formato que suscribe el representante que lo acredita como tal y a partir del cual, se registra ante la autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, no escapa de la atención de este máximo órgano jurisdiccional que en el diverso precepto 259, numeral 3, de la LGIPE, se indica gramaticalmente que los representantes “podrán” firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla; no obstante, esta consideración normativa debe interpretarse en relación a la temporalidad a la que se alude en el mismo precepto; es decir, de permitirse otorgar el consentimiento a través de la rúbrica hasta antes del inicio de la jornada comicial; y no como una potestad de firmar o no el nombramiento conducente por parte de los representante.”

Asimismo, y como se precisó previamente, de la revisión efectuada al nombramiento de representante de partido político o candidatura independiente ante mesa directiva de casilla, Acta de jornada electoral de la casilla Contigua 1 Sección 1969 en el 02 Distrito Electoral Federal en Tamaulipas, Acta de Escrutinio y Cómputo, la relación de las y los representantes de los Partidos Políticos/Candidaturas Independientes ante las mesas directivas de casilla, documentación que obran en autos, no se localizó constancia alguna de la presencia de **Leydi Ruth Andrade Cortez** como representante ante mesa directiva de casilla durante la jornada electoral, es decir, tampoco se desprende que la ciudadana se presentara ese día a representar los intereses de MORENA.

Máxime que, el partido político denunciado no justificó, ni aportó elementos probatorios que permitieran a esta autoridad electoral suponer que la acreditación de **Leydi Ruth Andrade Cortez** como representante ante mesa directiva de casilla, se llevó a cabo, conforme a derecho, derivado de un consentimiento, libre y voluntario para fungir como representante de MORENA para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, proporcionando sus datos personales para dicha finalidad y que, por ende, ejerciera de forma debida el derecho de nombrar a quienes lo representen ante las mesas directivas de casilla.

Por lo que, en el caso, debe señalarse que el debido ejercicio del derecho de los partidos políticos de nombrar a quienes los representen ante mesa directiva de casilla o a sus representantes generales, permite el adecuado encausamiento, evitando así invasiones o trasgresiones en la vigencia de otros derechos; pues de forma contraria, atentaría contra la esencia misma del Derecho y de la Justicia.

En ese sentido, esta autoridad electoral considera que **existe un indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de nombrar a quienes lo representen en un distrito electoral e, intrínsecamente, para la configuración de esa falta,**

**utilizaron sin autorización sus datos personales**, lo cual, debe ser considerado por esta autoridad para la imposición de la sanción.

### **Transgresión al derecho ciudadano a una participación política libre e individual**

De los hechos que han quedado debidamente acreditados en la presente resolución, se desprende que el partido político denunciado transgredió el derecho de **Leydi Ruth Andrade Cortez** a participar de manera libre e individual en los asuntos políticos del país, toda vez que al acreditarla como su representante, sin que la ciudadana hubiera otorgado su consentimiento para ello, pudo asociarla y vincularla indebidamente con sus postulados e ideología al registrarla para defender sus intereses en el marco de unos comicios electorales.

En efecto, como ya se precisó en el apartado relativo al marco normativo, la participación política libre e individual, implica tanto el derecho de asociación o de afiliación a un partido político, como el derecho a no ser vinculado o relacionado con éstos sin que exista un consentimiento expreso por parte de su titular, pues esa libertad de participar en los asuntos políticos del país trae consigo el derecho ciudadano a no ser relacionado como simpatizante o militante para representar los intereses de un determinado partido político.

En el caso, la acreditación de **Leydi Ruth Andrade Cortez** como representante del partido político denunciado ante mesa directiva de casilla, sin que se encuentre acreditado que otorgara su consentimiento para que sus datos personales fueran utilizados para tales efectos, implica una transgresión constitucional, específicamente de los artículos 1, 6 y 35, en los que se reconoce la titularidad de los derechos humanos en beneficio de todas las personas, la libertad de asociarse individual y libremente, así como la protección a la vida privada y datos personales.

Por tanto, toda vez que el partido político denunciado utilizó el nombre y datos personales **Leydi Ruth Andrade Cortez** para acreditarla como representantes ante mesa directiva de casilla, éste violó principios constitucionales, pues como ya se razonó, constituye un derecho ciudadano el no ser vinculado o relacionado con un partido político y sus intereses o fines.

Lo anterior es así, en tanto que la acreditación como representante de un partido político ante algún órgano electoral, cualquiera que este sea, trae consigo, de forma implícita, la afirmación de que la persona comparte la ideología política de dicho partido político o al menos simpatiza con esta, lo que puede afectar su imagen,



honra y reputación, pues la sola acreditación, en tanto hecho público, implica la representación de los intereses del partido político en cuestión, lo cual, como ya se ha razonado, de no existir la voluntad manifiesta, se traduce en una transgresión constitucional y a diversos instrumentos internacionales, los cuales han sido debidamente citados en el apartado correspondiente de esta resolución.

En consecuencia, toda vez que MORENA no acreditó que **Leydi Ruth Andrade Cortez** hubiera dado su consentimiento para ser acreditada como su representante ante mesa directiva de casilla, transgredió sus derechos ciudadanos a no ser vinculada o relacionada con algún partido político, lo que se traduce en una transgresión a lo establecido en los artículos 1, 6, primer párrafo, y 35, fracción III, de la *Constitución*, en relación con los diversos 23, párrafo 1, inciso a) y 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP* al inobservar los límites impuestos en dichos preceptos constitucionales y legales y acreditarlo públicamente para representar sus intereses en el marco de un proceso electoral.

### **Uso indebido de datos personales**

Asimismo, el partido denunciado utilizó indebidamente los datos personales de **Leydi Ruth Andrade Cortez** afectando los principios de confidencialidad e intimidad que goza toda persona en la protección de su información personal, así como de oposición a su uso o exigir el cese de su uso.

Al respecto, como ya se ha precisado, la protección a la vida privada o a la intimidad, es un derecho humano que se tutela de manera general en los artículos 6, base A, fracción II, y 16, Constitucional, así como en diversos tratados internacionales que conforme a los artículos 1º y 133 constitucionales, haya suscrito el Estado Mexicano.

El artículo 6, base A, fracción II, dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

El artículo 16, en sus dos primeros párrafos, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; y que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LRAC/JD02/TAM/27/2024**

razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Es decir, dicho precepto constitucional precisa que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales y será la ley la que establezca los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de dichos datos personales.

En suma, se trata de un derecho atribuido a su titular quien tiene el control sobre su publicidad y utilización para fines determinados, de forma tal que otro ente, dígame un partido político, si no cuenta con la autorización expresa del titular incurre en una falta al transgredir la esfera privada de la ciudadana o ciudadano en cuestión.

En tal sentido, tal y como se describió en el apartado correspondiente al marco normativo, el derecho a la protección de datos personales se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de su esfera privada puede ser conocida, así como designar a quién o quiénes y en qué condiciones pueden utilizar esa información. De tal forma que al momento en que una persona confía a un partido político sus datos personales debe ser claramente informada sobre el uso que el ente político puede dar a esa información y, en ese sentido, manifestar su consentimiento.

En atención a dichas disposiciones normativas, la autoridad sustanciadora requirió al partido político denunciado a efecto de que exhibiera algún documento por medio del cual acreditara que **Leydi Ruth Andrade Cortez** otorgó su consentimiento para ser su representante y, por ende para utilizar sus datos personales para tal fin, sin embargo, el partido no presentó documento alguno del cual sea posible advertir su autorización, por lo que no existe elemento probatorio alguno en el cual esta autoridad pueda llegar a la convicción de que la quejosa autorizó al partido político a efecto de que utilizara su información confidencial para acreditarla como representante ante mesa directiva de casilla en un proceso electoral.

Ahora bien, en el caso particular, MORENA vulneró el derecho de protección a los datos personales de **Leydi Ruth Andrade Cortez**, asimismo, como se analizó, de autos no se desprende que dicho ente político acredite que tales datos personales fueran proporcionados por su titular y que, en su caso, hubiera manifestado su conformidad para que estos fueran utilizados por el partido político para acreditarla como su representante.

En ese orden de ideas se concluye que el actuar de MORENA contraviene los principios constitucionales contenidos en los artículos 6 y 16 constitucionales sobre

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LRAC/JD02/TAM/27/2024**

el uso y reserva de datos confidenciales, en perjuicio de **Leydi Ruth Andrade Cortez**, quien no dio su consentimiento expreso para ser acreditada como representante ante mesa directiva de casilla para el Proceso Electoral Federal 2020-2021.

Esto último es relevante, porque, como se expuso, la acreditación como representante ante mesa directiva de casilla por parte de un partido político, en el caso MORENA implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político denunciado para registrar como su representante a **Leydi Ruth Andrade Cortez**.

Entonces, podemos afirmar que el presunto uso indebido de datos personales tiene íntima vinculación con la acreditación como representantes ante mesa directiva de casilla por parte de MORENA de **Leydi Ruth Andrade Cortez**, sobre quienes se tiene por acreditada la infracción en el presente procedimiento, lo cual ya quedó debidamente demostrado y, como consecuencia de ello, merece la imposición de la sanción que se determinarán en el apartado correspondiente.

Es por lo que, se considera que existe vulneración a lo previsto en los artículos 6 y 16, de la Constitución; y 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la LGIPE, y 25 incisos a) e y) de la LGPP, por parte de **MORENA**, derivado del uso indebido de datos personales de **Leydi Ruth Andrade Cortez**.

A similar conclusión arribó este Consejo General al emitir las resoluciones INE/CG353/2019 e INE/CG414/2019; las cuales fueron confirmadas por la Sala Superior al dictar sentencia en los medios de impugnación con clave SUP-RAP-123/2019<sup>23</sup> y SUP-RAP-140/2019,<sup>24</sup> respectivamente.

Asimismo, en las resoluciones INE/CG495/2020<sup>25</sup> e INE/CG1667/2021.<sup>26</sup>

---

<sup>23</sup> Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral, o bien en la dirección electrónica: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0123-2019.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0123-2019.pdf)

<sup>24</sup> Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0140-2018.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0140-2018.pdf)

<sup>25</sup> Consultable en la página de internet: [CGex202010-07-rp-1-184.pdf \(ine.mx\)](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0140-2018.pdf)

<sup>26</sup> Consultable en la página de internet: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125801/CGor202111-17-rp-3-32.pdf>

**TERCERO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las faltas denunciadas, así como la responsabilidad por parte de MORENA, se procede ahora a determinar la sanción correspondiente.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

**1. Calificación de la falta**

**A) Tipo de infracción**

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
<b>MORENA</b>	La infracción se cometió por una <b>acción</b> del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> , la <i>LGIPE</i> y la <i>LGPP</i> .	Transgresión al derecho ciudadano a una participación política libre e individual, así como el uso indebido de los datos personales de <b>Leydi Ruth Andrade Cortez</b> , derivado del indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de nombrar representantes ante mesa directiva de casilla.	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la <i>Constitución</i> ; 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la <i>LGIPE</i> , 23, párrafo 1, inciso a) y 25 incisos a) e y), de la <i>LGPP</i> .

**B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LRAC/JD02/TAM/27/2024**

En los artículos 1 y 35, fracción III de la Constitución, se establece la titularidad de los derechos humanos en beneficio de todas las personas y la libertad de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica de los asuntos políticos del país, lo que conlleva, de forma implícita, el derecho a no ser asociado o vinculado para representar los intereses de un partido político.

En ese sentido, en los artículos 23, párrafo 1, inciso a) y 25, párrafo 1, inciso a) de la LGPP se prevé el derecho de los partidos políticos de participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, así como de nombrar representantes ante los órganos del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Locales, así como la obligación de éstos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Asimismo, en los artículos 6 y 16 de la referida Carta Magna, se reconoce el derecho a la protección de datos personales, mientras que el artículo 29, de la LGPP prevé que los partidos políticos deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos.

En el particular, se acreditó que MORENA, transgredió el derecho de participación política libre e individual de **Leydi Ruth Andrade Cortez** como representante ante mesa directiva de casilla, con el objeto de que ésta defendiera sus intereses ante un órgano electoral, con lo cual, además hizo uso indebido de sus datos personales, todo ello derivado del ejercicio indebido de su derecho constitucional y legal de nombrar representantes ante mesa directiva de casilla.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de participación política libre e individual, así como de protección de datos personales de los ciudadanos mexicanos, los cuales son derechos humanos por los que se otorga a los individuos la decisión de ser o no vinculados con un partido político, ya sea por compartir o no su ideología o simpatizar o no con ésta, así como el poder de controlar su información personal, decidir con quién se comparte y para qué se utiliza con terceros, así como el derecho a que ésta se trate de forma adecuada, para permitir el ejercicio de otros derechos y evitar daños a su titular; lo cual implica la obligación

de los partidos políticos de hacer un debido ejercicio de su derecho constitucional y legal de nombrar a representantes ante mesas directivas de casilla, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes pretenden designar, efectivamente consintieron libremente ser acreditados.

### **C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada**

La falta es **singular**, por lo siguiente:

Aun cuando se acreditó que MORENA transgredió lo establecido en diversas disposiciones constitucionales y legales y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de **Leydi Ruth Andrade Cortez**, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, tanto la vulneración a su derecho ciudadano de participación política, así como el uso indebido de sus datos personales derivaron, en el indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de MORENA de nombrar a quienes lo representan ante mesas directivas de casilla, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

Cabe precisar que, en apartados subsecuentes, se analizará a detalle el impacto que tuvo dicha infracción.

### **D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse juntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles a **MORENA** consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*, 23, párrafo 1, inciso a) y 25 incisos a) e y), de la *LGPP*, en su aspecto positivo, por el indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de nombrar a representantes ante mesa directiva de casilla sin su consentimiento, en perjuicio de **Leydi Ruth Andrade Cortez**, haciendo uso indebido de sus datos personales y transgrediendo su derecho ciudadano a una participación política libre e individual.

- b) Tiempo.** En el caso concreto, el registro denunciado se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Federal 2020-2021, particularmente el **veintisiete de mayo de dos mil veintiuno**, plazo en el que los partidos políticos nacionales y locales, así como de candidaturas independientes podían iniciar y concluir, respectivamente, el registro de sus representantes.
- c) Lugar.** La acreditación indebida denunciada se realizó como representante de partido político ante mesa directiva de casilla ubicada en **Tamaulipas**.

#### **E) Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)**

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte de *MORENA*, en transgresión a lo previsto en los artículos 1, 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; y 25, párrafo 1, incisos a), e y), de la *LGPP*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- MORENA es un partido político nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.
- MORENA está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.
- El derecho ciudadano de participación política implica el derecho a no ser vinculado o relacionado con alguna fuerza política y, en ese sentido, a no ser

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LRAC/JD02/TAM/27/2024**

registrado para defender sus intereses sin que obre consentimiento pleno e informado de los alcances de dicha representación.

- La acreditación de una ciudadana o ciudadano como representante ante Mesa Directiva de Casilla o como representante general, sin que se haya manifestado su consentimiento, afecta directamente la honra, reputación e imagen de la persona, en contravención de lo establecido en los artículos 1 y 35, fracción III, constitucionales, así como 11, párrafo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- El ejercicio del derecho humano a la protección a la información que se refiere a la vida privada y los datos personales que debe tener cualquier partido político, como lo es MORENA, conlleva un deber positivo a cargo de los institutos políticos, consistente en resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde consten datos de carácter personales, tanto de sus militantes, como de aquellas personas que no tengan relación con dicho partido político.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- El uso indebido de datos personales sin el consentimiento de los titulares de éstos, realizado por un partido político, como MORENA, es una transgresión de orden constitucional y legal.

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

- 1) **Leydi Ruth Andrade Cortez** aduce que en ningún momento manifestó su consentimiento o autorización para que MORENA, la acreditara como su representante ante mesa directiva de casilla, e hiciera uso de sus datos personales.



- 2) Quedó acreditado que MORENA transgredió sus derechos ciudadanos de participación política e hizo uso indebido de esos datos personales.
- 3) El partido político denunciado no demostró, ni probó que **Leydi Ruth Andrade Cortez** haya dado su autorización para que se hiciera uso de sus datos personales para acreditarla como su representante ante mesa directiva de casilla para el Proceso Electoral Federal 2020-2021.

#### **F) Condiciones externas (contexto fáctico)**

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por MORENA se cometió derivado del ejercicio indebido de su derecho constitucional y legal de nombrar a quienes los representan ante mesas directivas de casilla sin su consentimiento, lo cual derivó en la transgresión al derecho a no ser vinculado con dicho partido político, en relación con el derecho a una participación política libre e individual, así como un uso indebido de datos personales en perjuicio de **Leydi Ruth Andrade Cortez**.

#### **2. Individualización de la sanción.**

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

##### **A. Reincidencia**

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido el partido político, este organismo electoral autónomo considera que **sí se actualiza**.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6 de la *LGIFE*, se considerará reincidente a quien habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, el *Tribunal Electoral* ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);

2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.**

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**<sup>27</sup>

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En este sentido, debe precisarse que, en el presente asunto, se actualiza dicho supuesto por cuanto hace a MORENA, pues en los archivos de este Instituto, obra la resolución INE/CG514/2019 de veinte de noviembre **dos mil diecinueve**, en la que se sancionó a ese instituto político por faltas como la que se sanciona por esta vía.

Es decir, de forma previa al **veintisiete de mayo de dos mil veintiuno**, fecha en la que llevó a cabo el indebido nombramiento de la quejosa como su representante suplente ante la mesa directiva ya señalada

### **B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

---

<sup>27</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=REINCIDENCIA..ELEMENTOS>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LRAC/JD02/TAM/27/2024**

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Que se tiene por acreditada la transgresión al derecho ciudadano de participación política libre e individual, al haber vinculado a la persona quejosa con el partido político denunciado sin que ésta hubiera otorgado su consentimiento para ello.
- Que se tiene por acreditada la utilización indebida de datos personales derivado del indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de los partidos políticos de nombrar a quienes lo representan ante mesa directiva de casilla, sin su consentimiento.
- Se trató de una conducta dolosa, puesto que MORENA, en cualquier caso, tiene el deber positivo de no vincular a las y los ciudadanos que no hayan accedido explícitamente a ello, así como de resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde consten datos de carácter personales, tanto de sus militantes, como de aquellas personas que no tengan relación con dicho partido político, lo que, en el particular, constituyó una transgresión de orden constitucional y legal.
- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.

- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún proceso electoral.
- **Sí** existe reincidencia por parte de MORENA.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió **MORENA** como de **gravedad ordinaria**.

### **C. Sanción a imponer**

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, una vez ubicado en el extremo mínimo, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de gravitación para transitar del punto inicial, hacia uno de mayor entidad.<sup>28</sup>

El artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México (ahora calculado en UMAS); reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de la LGIPE, con la cancelación de su registro como partido político.

---

<sup>28</sup> Véase la Tesis XXVIII/2003, del Tribunal Electoral, de rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES."

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LRAC/JD02/TAM/27/2024**

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción acreditada), así como la conducta realizada por **MORENA** se determina que debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Para determinar el tipo de sanción a imponer, debe recordarse que la *LGIFE* confiere a la autoridad electoral, cierta discrecionalidad para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie partidos políticos), realicen una falta similar.

Es importante destacar que, si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que, en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGIFE* no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Con base en lo anterior, este Consejo General estima que, derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida a **MORENA**, justifican la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II,

de la LGIPE, consistente en una **MULTA**, equivalente a **642 (seiscientos cuarenta y dos) Unidades de Medida y Actualización** vigentes en **dos mil veintiuno**.<sup>29</sup>

Lo anterior, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la Tesis relevante **XXVIII/2003**<sup>30</sup> emitida por el Tribunal Electoral, misma que a letra establece:

**“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del

---

<sup>29</sup> Unidad de Medida y Actualización 2021, \$ 89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.). Consulta:

<https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

<sup>30</sup> Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LRAC/JD02/TAM/27/2024**

mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

En ese sentido, tomando en consideración la existencia de **reincidencia** por parte del denunciado, dicha sanción se incrementa a una multa de **963 (novecientas sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización vigentes** al momento de la comisión de la conducta (**dos mil veintiuno**), equivalente a **\$86,304.06** (ochenta y seis mil trescientos cuatro pesos 06/100 M.N.) [Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético].

Sanción similar determinó este Consejo General en la resolución **INE/CG580/2023**.<sup>31</sup>

Lo anterior, tiene sustento en la Tesis de Jurisprudencia **10/2018**, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro *MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN*.<sup>32</sup>

Debe precisarse que se considera que la multa impuesta a **MORENA** constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, ya que tomando en consideración los factores objetivos y subjetivos, se concluye que la misma resulta eficaz y proporcional.

#### **D. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción**

Se estima que la infracción cometida por parte de **MORENA**, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos

---

<sup>31</sup> Consulta en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/154399/CGor202310-26-rp-3-13.pdf>

<sup>32</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=MULTAS>

objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

### **E. Las condiciones socioeconómicas del infractor**

Del oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/2726/2024**, emitido por la *DEPPP*, se advierte que a **MORENA** le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de **junio** de dos mil veinticuatro, la cantidad de \$ 170,087,983.94 (ciento setenta millones ochenta y siete mil novecientos ochenta y tres pesos con noventa y cuatro centavos 94/100 M.N.).

### **F) Impacto en las actividades del sujeto infractor**

En este sentido, a consideración de esta autoridad, la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley y no constituye una afectación a las actividades ordinarias del partido político sancionado, dado que representa el porcentaje de **0.05%**.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el mencionado partido político—tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del *Tribunal Electoral* en la sentencia del SUP-RAP-114/2009—<sup>33</sup> es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIPE*, las cantidades objeto de las multas serán deducida por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba **MORENA**, una vez que esta resolución haya quedado firme.

---

<sup>33</sup> Consultable en la liga de internet: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf).



#### **CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*,<sup>34</sup> se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la *Ley de Medios*; así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

### **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO. Se acredita la infracción** atribuida a **MORENA**, consistente en el indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de nombrar su representante ante mesa directiva de casilla a **Leydi Ruth Andrade Cortez** en términos de lo establecido en el numeral **6** del considerando **SEGUNDO**.

**SEGUNDO.** En términos del Considerando TERCERO de la presente resolución, se impone a **MORENA**, una multa de **963 (novecientas sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización vigentes** al momento de la comisión de la conducta (**dos mil veintiuno**), equivalente a **\$86,304.06** (ochenta y seis mil trescientos cuatro pesos 06/100 M.N.) [Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético].

**TERCERO.** En términos de lo establecido en el artículo 457, párrafo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta a **MORENA** será deducido de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, conforme a lo dispuesto en su considerando TERCERO.

---

<sup>34</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/LRAC/JD02/TAM/27/2024**

**CUARTO.** La presente Resolución es impugnada a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la *LGSMIME*, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

**NOTIFÍQUESE**, personalmente a **Leydi Ruth Andrade Cortez**.

**Notifíquese** a **MORENA**, en términos del artículo 68, numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y por **estrados** a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**